



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1113-SPA-665 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) todo el día y toda la noche un burro encadenado a un zaguán sin posibilidad de moverse (...) sol, lluvia, defeca ahí, con las inclemencias del tiempo ahí permanece de pie y sin poder ni siquiera voltear [ubicado en calle Sinanche, sin número, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía de Tlalpan] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, recuerdos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató la presencia de un ejemplar equino macho, pelaje color gris, de 4 años de edad, que responde al nombre de "Valerio", que presentaba una condición corporal ideal, toda vez que presenta una hendidura obvia a lo largo del lomo, grasa esponjosa sobre las costillas, grasa abultada alrededor del encuentro de la cola, en la cruz, atrás de los hombros y a lo largo del cuello, los depósitos de grasa entre las patas traseras hacen contacto entre sí, los lados llenos de grasa; cuentan con agua limpia para su libre consumo y a decir del responsable su alimentación es a base de maíz molido, avena, tortilla y alfalfa, las cuales se le proporcionan dos veces al día, además de darle paseos diarios.

El lugar de alojamiento del animal es al interior del inmueble, donde se encuentra atado con una cadena de aproximadamente 4 metros de largo, manifestando el responsable que lo mantiene atado debido a que da patadas al encontrarse libre, añadiendo que lo lleva a dejar atado al exterior del predio para recibir baños de sol, no obstante cuenta con un corral el cual se encuentra techado para protegerse de la intemperie, el lugar fue observado limpio, libre de heces y malos olores.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar equino, no obstante la persona responsable informó que le brinda atención médica, añadiendo que está vacunado y desparasitado pero no cuenta con las constancias debido a que las extravió.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promueve el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del ejemplar canino, por lo que personal de esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, donde se constató que el ejemplar equino se aloja al interior del inmueble, espacio donde cuenta con un recipiente de agua para su libre acceso; se observó que mantiene una postura relajada sin manifestar agresión, permite el contacto físico; en ese sentido derivado del comportamiento



se deduce que no se presentan signos de estrés, no obstante la persona responsable indicó que ya no lo amarra en la vía pública, además de recibir caminatas diarias, por las mañanas y tardes, a fin de que el asno tome el sol.



No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable del ejemplar equino motivo de la denuncia, sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar equino, ubicado en calle Sinanche, sin número, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía de Tlalpan, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar equino macho, de 4 años de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento que lo proteja de la intemperie, así como espacios suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
  - Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - Presenta un comportamiento sociable y responsable.





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1113-SPA-665

No. de Folio: PAOT-05-300/200-~~2019~~-2019

- Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del ejemplar equino motivo de denuncia, por lo que éste ya no es amarrado en la vía pública, además de que se le brindan caminatas diarias, por las mañanas y tardes, a fin de que tome el sol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturía Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXVII de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Bóy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/CV

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400